

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1792/2021

Sujeto Obligado

SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha de Resolución 04/11/2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia certificada, convocatoria, sindicatos, resultados.



Solicitud

Solicito detalles sobre la convocatoria para ocupar plaza de Docente Tutor Investigador así como resultados de sus evaluaciones ya que fueron no favorables.



Respuesta

Remitió oficio donde señala que se tuvo problemas con la plataforma PNT ahora Sisai, así mismo remitió link a efecto de que pudiera mandar su solicitud al Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México a efecto de que proporcionen la información requerida.



Inconformidad de la Respuesta

Solicito que con respecto al número de solicitud 091595021000004 se abra el recurso de revisión correspondiente debido a la falta de respuesta.



Estudio del Caso

En el presente caso, se le previno al recurrente dándole vista con la respuesta para que manifestara un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que no recibió la respuesta; sin embargo, de la revisión hecha a la respuesta proporcionada se encuentra la información requerida. Siendo el caso que el recurrente no desahogo la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

Desear el recurso de revisión.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1792/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida para solicitud con folio **091595021000004** por la Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Ingreso de la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **091595021000004**, a través de la cual el particular requirió

a el Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en medio electrónico gratuito y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, lo siguiente:

“Solicito en copia certificada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me indique, todos y cada uno de los detalles de cómo procedió la convocatoria CON-N-CMAYP-09-16 y CON-N-CMAYP-10-16 para ocupar una plaza Docente Tutor Investigador, que sería dictaminado en enero de 2017 y con el cambio de administración los sindicatos aprovecharon para detener el proceso con la intención de beneficiar a Mariano Toral Garrido de quien solicito los resultados de sus evaluaciones ya que fueron no favorables en el proceso CON-N-CMAYP-10-16, pero si se le asigno plaza sin ser evaluado nuevamente, así mismo solicito los resultados de mis evaluaciones en el concurso CON-N-CMAYP-09-16 y las verdaderas razones por las que fueron cancelados violando las bases de dichos procesos, puesto que el lado ganado por el SITIEMS es tan válido que la CMAYP es tripartita, en todo caso los representantes de SUTIEMS se abstuvieron de participar puesto que fueron convocados en tiempo y forma...”

1.2 Respuesta. El dieciocho de octubre del presente año, a través del sistema INFOMEX, el *Sujeto Obligado*, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“(...) Se precisa que la Comisión Mixta de Admisión y Promoción es un órgano colegiado tripartito, en el que se coordina con la representación patronal (por parte del IEMS), con la representación del Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo (SUTIEMS) y (SITIEMSDF) en coordinación única y exclusivamente para todos los efectos previstos en el Reglamento de dicha Comisión Mixta. (...)”

1.3 Recepción del recurso de revisión. El quince de octubre del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que señaló lo siguiente:

“Solicito que con respecto al número de solicitud 0915950221000004 se abra el recurso de revisión correspondiente debido a la falta de respuesta por parte del Sindicato Independiente del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.” (Sic)

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención. El veinte de octubre¹, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad se debe a que en la respuesta no está incluida la información solicitada.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha dieciocho de octubre del presente año, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información donde el Sujeto Obligado manifestó que se tuvo problemas con la plataforma PNT ahora SISAI, los cuales reporto anexando al correo por parte de la Secretaría General haciendo la solicitud, de igual forma envía ticket de soporte de INFO por lo que no se pudo revisar la solicitud misma que da respuesta.

¹ Notificado el veinte de octubre.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del veinte al veintisiete de octubre sin que se hubiese recibido promoción alguna.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado. En ese sentido, el

particular no realizó el desahogo de prevención en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del veinte al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**